



**Dirección Nacional de Política
Criminal en materia de Justicia
y Legislación Penal**

Proyecto de actualización del Código Procesal Penal de la Nación en materia de Informática Jurídica y Criminalística Digital

Introducción

En el marco del proyecto “**Justicia 2020**” impulsado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y con los objetivos programáticos de

1. Promover procesos penales efectivos, rápidos, transparentes; la implementación del sistema acusatorio y la oralidad efectiva en los tribunales federales y nacionales;
2. Promover la investigación del narcotráfico y el crimen organizado a través de nuevas herramientas procesales y;
3. Promover el diseño de una política criminal eficaz,

La Dirección Nacional de Política Criminal a cargo del Dr. Carlos Gonzalez Guerra elaboró una serie de recomendaciones orientadas a contribuir al proyecto de reforma del Código Procesal Penal en materia de informática jurídica y criminalística digital en un contexto plural y de debate para la discusión de sus contenidos.

I. Presentación

Introducción

El uso de dispositivos informáticos -computadoras, celulares, entre otros- ocupan hoy en día un papel central en la vida cotidiana de las personas tanto para relaciones laborales, de estudio, de consumo y el ocio. Un dispositivo informático es un aparato capaz de procesar

en forma automática datos e información con un fin determinado¹. Asimismo con el surgimiento de la Internet pública a mediados de la década de 1990, nuevos servicios y aplicaciones posibilitaron formas de comunicación digitales interactivas.

En este contexto, el Derecho tuvo que adaptar su teoría no sólo para la protección de la información y los dispositivos sino para el mejoramiento de procesos jurídico-administrativos. En este último caso se creó una nueva área, la *informática jurídica*, una disciplina de las ciencias de la información que tiene por objeto la aplicación de tecnología computación y hardware para la mejora de los procesos en el ámbito jurídico, siendo la informática jurídica de gestión la encargada de la automatización de las actividades judiciales.

Por otro lado, al igual que bienes como la materia y la energía, el Derecho tuvo que adaptar su teoría para incorporar a la información como bien jurídico a proteger. Es a través del *Derecho Informático* donde se aplican las reglas jurídicas con los problemas vinculados con la tecnología. Dentro de este campo existe un área relacionada con el derecho penal, que consiste en el estudio de aquellos delitos donde la informática desempeña un papel condicionante. Así, en los últimos años adquirió una nueva dimensión el concepto de *delitos informáticos*. El significado más utilizado en términos prácticos es aquel que los describe como conductas indebidas e ilegales donde interviene un dispositivo informático como *medio* para cometer un delito o como *fin* u *objeto* del mismo.

En los últimos años se produjo una “informatización de la evidencia”, es decir, un aumento progresivo de incorporación de elementos probatorios digitales en el marco de una causa judicial. La informática forense, la nueva disciplina encargada de la obtención, adquisición y análisis de la prueba informática no solamente se aplica a la investigación de los “delitos informáticos” sino a cualquier tipo de delito, donde la implementación de pericias de tipo informáticas en la actualidad se realizan en multiplicidad de casos no vinculados con el uso de tecnología digital como herramienta para la comisión de un delito o blanco del crimen mismo².

¹ La palabra “dispositivo” -muy utilizada en el campo de la informática- hace alusión a un aparato o mecanismo capaz de ejecutar una o varias acciones con un fin determinado. El término “informática”, a su vez, es una conjunción de las palabras “información” y “automática” y refiere al procesamiento automático de la información mediante dispositivos electrónicos y sistemas de computación.

² Por ejemplo, en un caso de homicidio, cuando el proceso de la investigación requiere el análisis de las últimas comunicaciones privadas de la víctima en búsqueda de pistas y se aplica un análisis forense en dispositivos de almacenamiento informáticos para analizar los mensajes privados de Internet de la misma.

En este contexto las autoridades encargadas de aplicar la ley penal deben contar con herramientas y procedimientos de comunicación acordes con la realidad criminológica actual. El uso de herramientas informáticas en la administración de la justicia debe ir en forma paralela con el alcance del uso de las nuevas tecnologías. El éxito de una investigación criminal que insume elementos probatorios en formato digital en tanto la inmediatez de las comunicaciones electrónicas y la fragilidad de la prueba informática misma.

Por último es dable destacar que históricamente el crimen organizado hizo uso de las tecnologías de la época para el desarrollo de sus operaciones –teléfonos satelitales, agendas electrónicas, computadoras, celulares encriptados, etc.- Internet en tanto herramienta flexible y descentralizada parece adaptarse mucho mas a la forma de organización de estos grupos que operan horizontalmente. En materia de narcotráfico, la aparición de Internet como medio de comunicación representó una herramienta útil en términos de distribución y venta de sustancias ilícitas.³

Estado de situación

En materia procesal penal a nivel federal, la modificación de viejo Código aprobado por la Ley N° 23.984 de 1991 mediante las leyes N° 25.520 de Inteligencia Nacional incorporó algunas cuestiones vinculadas a la **intercepción** de comunicaciones provenientes de direcciones electrónicas⁴, tanto así como cuestiones vinculadas al **secuestro** de datos e información provenientes de dispositivos informáticos⁵. Asimismo, las leyes N° 27.063 y 27.150 de 2015 establece la aplicación de un nuevo Código por etapas, donde el nuevo texto de la norma amplía la admisibilidad de “otros elementos probatorios” además de la evidencia tangible, tanto así y procedimientos de gestión administrativa judicial informatizados, pero de manera lateral. La norma no plantea en su Libro Cuarto: “Medios de prueba” un **régimen de excepcionalidad de tratamiento de la evidencia intangible**

³ Sain, Gustavo: “NARCOTRÁFICO POR INTERNET”. En *Delito y nuevas tecnologías: fraude, narcotráfico y lavado de dinero por Internet*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2012.

⁴ El artículo 143 del Código establece que “Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto”.

⁵ Según el artículo 144, “el juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación...”

de tipo electrónica o digital, a sabiendas que el mismo requiere de métodos de obtención específicos, de preservación espaciales y tratamiento criminalístico particular, a excepción del artículo 150 de la norma que establece la necesidad de una cadena de custodia⁶.

Asimismo el código no contempla algunas cuestiones que resultan fundamentales para la realización de investigaciones criminales tales como la **obtención en tiempo real de los datos de tráfico y contenidos en una comunicación electrónica**, tanto así como sus facultades para la obtención. En este sentido la utilización de nuevas tecnologías por parte del crimen organizado hace que tras la creación de nuevos servicios y aplicaciones interactivas en Internet incluyan las mismas para el desarrollo de actividades ilícitas. Desde la apertura pública de la red, algunas actividades relacionadas con drogas son el uso de chats privados para la organización de actividades de entrega, el establecimiento de comunicaciones encriptadas y foros de discusión en sitios web privados para la venta de sustancias en páginas específicas por intermedio de “dealers virtuales” y su posterior entrega a domicilio.

Cabe destacar un fenómeno que se dio en los últimos años que es la aparición de merados negros de drogas en Internet que opera a través de redes privadas no públicas que utilizan la plataforma de la red para la distribución y venta de sustancias ilícitas. Ninguna de estas cuestiones de criminalística digital fueron incorporadas al nuevo código en términos de facultades de investigación⁷. En la legislación actual, desde la adhesión de la República Argentina a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la incorporación de la figura de agente encubierto en 1995 a la Ley N° 23.727 de estupefacientes⁸; la realización de operaciones especiales para la infiltración de

⁶ El artículo 150 de la norma establece que *“con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes”*.

⁷ Estas redes privadas son parte de lo que se conoce como “La Internet profunda” son aquellas redes que mediante el uso de navegadores especiales y comunicaciones encriptadas son de acceso restringido para los usuarios generales salvo mediante el ingreso de usuarios pre-asignados y contraseñas específicas.

⁸ El Artículo 31 Bis de la ley 23.737 establece:

“Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:

agentes de las fuerzas de seguridad no se encuentra contemplada para los entornos digitales ni comunicaciones electrónicas en la actualidad.

En términos de gestión de los procesos judiciales, el código no contempla el **uso de herramientas informáticas** en el proceso administrativo. En términos de gestión, el código mantiene las solicitudes de información tanto así como cualquier orden de presentación bajo el formato escrito y/o oral presencial. En este sentido resulta fundamental establecer la validez legal de uso de la tecnología de **expediente electrónico**, no solo para consulta por parte de las partes que intervienen en una causa mediante la digitalización del papel sino también su administración durante el transcurso de las diferentes etapas del proceso. Asimismo la norma no legitima además la posibilidad de cursar diferentes órdenes de presentación (notificaciones, solicitudes de información, entre otros) en formato electrónico, El uso de tecnologías como la **firma electrónica y firma digital** a través del servicio de correo electrónico resulta primordial en términos de celeridad y eficiencia judicial. Por último, una herramienta útil en cuanto a evidencia testimonial son las **videoconferencias** para los casos de excepcionalidad que. La validez legal en términos probatorios para casos donde se presenten dificultades de no se encuentra contemplado en la normativa.

II. Propuesta de Acción

Objetivo general

Instrumentar herramientas procesales que favorezcan la administración eficiente de las investigaciones judiciales en materia penal a partir de la incorporación de herramientas informáticas a los procedimientos y probatoria en el Código procesal penal de la nación.

a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, y

b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 quinqués.

Acciones

Área	Instrumento	Descripción
<p>Informática jurídica de gestión</p>	<p>Uso del expediente electrónico como herramienta informática en términos procesales.</p> <p>Validación del uso de la tecnología de firma electrónica y firma digital para la realización de órdenes de presentación.</p> <p>Incorporación de la videoconferencia como evidencia testimonial en el marco de una investigación.</p>	<p>Incorporar la validez legal del expediente digital para su procesamiento administrativo en el marco de una causa judicial.</p> <p>Establecer la posibilidad de realizar solicitudes y notificaciones judiciales en el marco de determinadas causas mediante el uso de direcciones de correo electrónico certificado.</p> <p>Legitimar la validez jurídica de declaraciones testimoniales por parte de imputados o testigos mediante el uso de grabaciones de audio y video en situaciones especiales.</p>
<p>Criminalística Informática</p>	<p>Actualización de la normativa en materia de evidencia digital o electrónica como elemento probatorio y sus especificidades para su obtención y admisión.</p>	<p>Establecimiento de un apartado que establezca la validez jurídica de datos e información almacenados o transmitidos por un dispositivo informático bajo condiciones de adquisición y pericia específicos.</p>

	<p>Incorporación de la figura procesal de operaciones encubiertas en redes electrónicas privadas como medida excepcional ante sospecha de delito complejo denunciado.</p> <p>Establecimiento de requisitos de almacenamiento de datos de tráfico y conexión por parte de empresas proveedoras de servicio de Internet ante órdenes judiciales.</p>	<p>Incorporación de la figura de agente encubierto para comunicaciones electrónicas y publicaciones en entornos encriptados de Internet para casos de distribución y venta de drogas y otros delitos organizados.</p> <p>Determinación de obligatoriedad de empresas de Internet (ISPs) de brindar información relativa a conexión y acceso a aplicaciones y servicios de abonados en el marco de una investigación criminal.</p>
--	--	---

III. Actualización normativa

De acuerdo al texto del actual Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley N° 27.063 en diciembre de 2014, las propuestas de actualización en materia de informática jurídica y criminalística digital son las siguientes:

Código Procesal Penal de la Nación

PRIMERA PARTE PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TÍTULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Donde dice:

ARTÍCULO 13.- Protección de la intimidad y privacidad. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

Deberá decir:

ARTÍCULO 13.- Protección de la intimidad y privacidad. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados, **los datos personales en formato digital, las comunicaciones electrónicas y de otra índole.** Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

LIBRO SEGUNDO LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO II EL IMPUTADO

CAPITULO 2 DECLARACION DEL IMPUTADO

Donde dice:

ARTÍCULO 69.- Libertad de declarar. Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del Ministerio Público Fiscal determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprendiera el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Deberá decir:

ARTÍCULO 69.- Libertad de declarar. Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente. También podrá emplear grabaciones audiovisuales o realizar videoconferencias. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la

firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

Si la declaración se realiza a través de un medio audiovisual, si por algún motivo el defensor no pudiese estar presente durante la declaración, el mismo debe brindar validez de su autenticidad a través de un escrito, acompañado con una copia digital de la declaración del imputado. Si se tratara de una grabación, un perito dará fe de su inalterabilidad en cuanto a su edición, tratamiento o posible modificación del registro.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del Ministerio Público Fiscal determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprendiera el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

TÍTULO IV MINISTERIO PUBLICO FISCAL

CAPITULO 2 FUERZAS DE SEGURIDAD

Donde dice:

ARTÍCULO 90.- Deberes: La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a) Recibir denuncias;
- b) Entrevistar a los testigos;
- c) Resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- d) Incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;
- e) Custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;
- f) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- g) Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- h) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- i) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- j) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal;
- k) Efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;
- l) Ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

Deberá decir:

ARTÍCULO 90.- Deberes: La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a) Recibir denuncias;**
- b) Entrevistar a los testigos;**
- c) Resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;**

- d) *Incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;*
- e) *Custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;*
- f) *Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, copias de datos digitales, registros de comunicaciones electrónicas, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;*
- g) *Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal;*
- h) *Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;*
- i) *Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;*
- j) *Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal;*
- k) *Efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;*
- l) *Ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.*

LIBRO TERCERO ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I ACTOS PROCESALES

CAPITULO 1 IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

Donde dice:

ARTÍCULO 103.- Registro: Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Deberá decir:

ARTÍCULO 103.- Registro: Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos o medios audiovisuales, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

LIBRO TERCERO ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I ACTOS PROCESALES

CAPITULO 5 REQUERIMIENTOS Y COMUNICACIONES

Donde dice:

ARTÍCULO 119.- Procedimiento: Las comunicaciones que dispongan los jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

Deberá decir:

ARTÍCULO 119.- Procedimiento: Las comunicaciones que dispongan los jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes pertinentes. **Las mismas serán cursadas por escritos o comunicaciones electrónicas certificadas mediante de firma digital.**

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

LIBRO CUARTO MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO II COMPROBACIONES DIRECTAS

Donde dice:

ARTÍCULO 136.- Trámite de autorización: Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

- a) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
 - b) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
 - c) El nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican;
 - d) En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
 - e) La firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.
- El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Deberá decir:

ARTÍCULO 136.- Trámite de autorización: Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla **por escrito, en forma oral o mediante comunicación electrónica fehaciente,** expresando:

- a) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- b) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- c) El nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican;
- d) En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- e) La firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Donde dice:

ARTÍCULO 137.- Orden del juez: El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como de la autoridad que la llevará a cabo.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el segundo párrafo sean correctos. Podrá usarse la firma digital.

Deberá decir:

ARTÍCULO 137.- Orden del juez: El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como de la autoridad que la llevará a cabo.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse **a través de comunicación electrónica certificada mediante firma digital o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el segundo párrafo sean correctos.**

Donde dice:

ARTÍCULO 143.- Interceptación: Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto. Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Deberá decir:

ARTÍCULO 143.- Interceptación de comunicaciones: Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de comunicaciones, postales, telefónicas, electrónicas o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Se agregará:

ARTÍCULO 144 bis.- Obtención de datos en línea: Ante denuncia fundada de la posibilidad de un delito organizado llevado a cabo por organizaciones criminales y dicha actividad se desarrolle dentro de una red informática cerrada, no accesible por métodos convencionales por parte de terceros o empresas de comunicación, el juez podrá autorizar la realización de operaciones encubiertas por parte de las fuerzas de seguridad bajo las condiciones establecidas en el Artículo 296.

La medida tendrá un carácter excepcional y se realizará únicamente a los fines de obtener los medios de prueba necesarios para cesar la operatoria ilícita. Podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La misma deberá realizarse respetando el derecho a la privacidad e intimidad de terceros no involucrados en el acto criminal dentro de la red informática. La operatoria debe ser supervisada por el Ministerio Público Fiscal.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la operación desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Donde dice:

ARTÍCULO 144.- Incautación de datos: El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación, bajo las condiciones establecidas en el artículo 129.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitó.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Deberá decir:

ARTÍCULO 144.- Obtención de evidencia electrónica: El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un dispositivo de

almacenamiento de información, un sistema informático o partes de los mismos, con el objeto de obtener registro o copia de datos electrónicos almacenados o transmitidos por un medio informático, bajo las condiciones establecidas en el artículo 129.

La obtención y análisis de los datos debe realizarse mediante equipamiento y programas informáticos forenses que no alteren ni dañen el contenido de la información. Podrán obtenerse fotografías o imágenes de las pantallas de dispositivos. La misma estará sujeta a reconocimiento de no alteridad por medios automatizados o peritos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 161.

Se mantendrá una cadena de custodia diferencial mediante la utilización de materiales especiales para el traslado de la misma, preservando la integridad de la prueba. Debe existir un registro de los responsables de su seguridad. La conservación y examen de los datos deben estar en el laboratorio bajo condiciones estrictas de seguridad para su preservación.

Una vez secuestrados los componentes del dispositivo o sistema, la copia de los datos debe ser exactamente iguales a los originales.

Las empresas de comunicación deberán ceder los datos de conexión de un usuario o de uso de servicios y aplicaciones informáticas ante orden judicial. La información incluyendo nombre real, domicilio, información de facturación y todo dato relevante que requiera la autoridad judicial en el marco de una investigación. Para tal fin deben mantener los registros de conexión por el término de un (1) año y los registros de uso a servicios y aplicaciones por el término de seis (6) meses.

Los proveedores de acceso a Internet no serán penalmente responsables de los contenidos publicados por terceros usuarios de servicios. Salvo en los casos comprobados que tengan conocimiento de los mismos y que ante orden judicial no procedan a remover contenido ilícito después de un plazo estipulado.

Se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos.

El examen de los datos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitó.

La presentación de los resultados frente al tribunal debe describir en forma clara las herramientas y procedimientos utilizados.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Las medidas ordenadas no podrán afectar la libertad de expresión, el derecho a la información y la intimidad de los usuarios de los sistemas de comunicaciones.

TÍTULO III TESTIMONIOS

Donde dice:

ARTÍCULO 159.- Declaración por escrito: Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias, el Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Ministros y Legisladores nacionales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Ministros diplomáticos y cónsules generales, los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los fiscales y defensores de Ministerios Públicos nacionales, provinciales y de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad, y los altos dignatarios de la Iglesia.

Se agregará:

ARTÍCULO 159 bis.- Declaración a través medios audiovisuales: Podrán declarar bajo juramento o promesa de decir verdad a través videoconferencia o comunicaciones audiovisuales en tiempo real los extranjeros que puedan aportar elementos probatorios para el esclarecimiento de los hechos en el marco de una causa.

También podrá implementarse para los residentes en el territorio nacional que por razones de distancia geográfica u otros motivos fundados que impidan su declaración frente a un tribunal. En este caso debe ser autorizada por el Ministerio Público Fiscal de la Nación en base a razones fundadas o aprobación del pedido del testigo.

Los funcionarios y agentes contemplados en el artículo 159 también pueden hacer uso de medios audiovisuales para brindar testimonio.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si se realiza mediante servicios y aplicaciones electrónicos reconocidos o en su defecto mediante la autorización de un especialista en comunicaciones que acredite de la fidelidad del medio utilizado.

TÍTULO V OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Donde dice:

ARTÍCULO 168.- Informes. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Deberá decir:

ARTÍCULO 168.- Informes. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente, por escrito **o mediante comunicación electrónica fehaciente** indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

Cuando la solicitud sea cursada por medios electrónicos, la remisión de información de parte de la persona o entidad podrá realizarse por la misma vía, donde en base a los criterios de integridad y autenticidad de la documentación podrán ser incorporadas a la causa como elementos probatorios.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

SEGUNDA PARTE PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO 2 ACTOS DE INICIO

SECCION 1° DENUNCIA

Donde dice:

ARTÍCULO 203.- Denuncia. Forma y contenido. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

Deberá decir:

ARTÍCULO 203.- Denuncia. Forma y contenido. *Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, por medios de comunicación electrónicos, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. Si fuera mediante medios electrónicos, el contenido debe referenciar la identidad real del denunciante.* En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

TÍTULO III JUICIO

CAPITULO 1 NORMAS GENERALES

Donde dice:

ARTÍCULO 255.- Oralidad. Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

Deberá decir:

ARTÍCULO 255.- Oralidad. *Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.*

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Se contemplarán las intervenciones mediante el uso de videoconferencia cuando por razones fundadas no se pueda acreditar la presencia del orador en la sala del tribunal.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

CAPITULO 2 DESARROLLO DEL DEBATE

Donde dice:

ARTÍCULO 266.- Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

Deberá decir:

ARTÍCULO 266.- Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos **al igual que las presentaciones en formato digital.**

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

Lic. Gustavo Sain

Asesor /especialista en cibercrimen

Dirección Nacional de Política Criminal

En materia de Justicia y Legislación Penal